En Coyhaique, a veintiocho de enero del año dos mil veinticinco.

VISTOS Y OÍDO:

En estos antecedentes RIT T-33-2023, RUC 23-4-0505071-4, Rol Corte 88-2024, caratulados "Quezada con I. Municipalidad de Coyhaique", recurre el abogado don Fabián Rojas Muñoz, por la denunciante, quien dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos con fecha 16 de noviembre del año 2024, mediante la cual, en lo sustancial, rechaza en todas sus partes la denuncia por vulneración de derechos fundamentales interpuesta por doña KARINA QUEZADA ROSALES. en contra de ILUSTRE MUNICIPALIDAD COYHAIQUE, representada por don Carlos Gatica Villegas, sin costas, recurso basado, primeramente, en la causal establecida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501 del Código del Trabajo; en subsidio, invoca la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, toda vez que la sentencia fue dictada con infracción manifiesta sobre las normas de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica.

En el recurso deducido por la parte denunciante, se solicitó se declare que "se anula la sentencia de autos en relación a los IIIIInumerales V de la parte resolutiva, dictando correspondiente sentencia de reemplazo en donde se declare que se acoge la denuncia de vulneración de derechos cometidos en contra de mi representada por parte de la I. Municipalidad de Coyhaigue, condenándola al cumplimiento de las acciones reparatorias, pago de las indemnizaciones y demás prestaciones solicitadas en la tutela laboral ingresada con fecha 09 de agosto de 2023, con costas." En subsidio de lo anterior, que se declare "que se ordene la realización de un nuevo Juicio, entre las mismas partes, con el Juez no inhabilitado que correspondiere, debiendo

fijarse fecha para la audiencia de juicio respectiva."

En estrado, reitera los fundamentos del recurso y sus peticiones, el abogado de la denunciante, ya individualizado, quien compareció telemáticamente, vía plataforma Zoom. Por la denunciada y por el rechazo del recurso, alegó, presencialmente, el abogado don Isaac Oyarzo Guarda.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, fundamentando el recurso de nulidad deducido por la denunciante, por la causal contemplada en el artículo 478, letra e), del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con omisión de los requisitos establecidos en el artículo 459 número 4 del cuerpo legal indicado, en lo que dice relación con el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estima probados y el razonamiento que conduce a esta estimación, omisión que claramente influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, refirió esta parte, luego de relacionar los antecedentes de hecho que originaron la denuncia laboral interpuesta en juicio.

Señala que, de haberse realizado un análisis efectivo, pertinente y real de tanto la prueba que fue rendida por su parte e inclusive por la propia demandada, el sentenciador debió haber llegado a la conclusión de que efectivamente existió vulneración de derechos fundamentales en la relación laboral que une a las partes, debiéndose en consecuencia hacerse lugar a la tutela laboral de autos. En ese sentido, el recurrente manifiesta que el sentenciador no consideró la prueba rendida, ni por su parte ni por la propia parte demandada, en donde constaba fehacientemente las graves consecuencias físicas y psíquicas a las cuales su representada ha estado expuesta.

Para acreditar que el Juez de grado infringió el artículo 459 N°4 del Código del Trabajo, incurriendo con ello en el vicio esgrimido como nulidad, indica que con ocasión de sostener las argumentaciones para no acoger la denuncia, expone en su

considerando Décimo Primero de la sentencia recurrida, que no existe antecedente probatorio suficiente que justifique la alegación de su representada respecto a la vulneración al derecho a la integridad física y psíquica, por cuanto, no se ha logrado establecer la relación de causalidad requerida, entre las afecciones de aquella y las acciones ejecutadas por la denunciada. Para arribar a la conclusión anterior, el sentenciador solo señala que la Resolución de Calificación del origen de los Accidentes y Enfermedades Ley 16.744 y demás pruebas rendidas por las partes no logran establecer tal relación de causalidad.

Para los efectos de fundamentar su argumentación, la recurrente hace presente que el Juez a quo, señala en forma genérica los demás medios de prueba. No obstante, dicha parte sostiene que para establecer la falta de relación de causalidad era necesario determinar y confrontar como la contundencia de una calificación médica, no apelada en sede administrativa ni objetada en esta sede judicial por la denunciada, pudiera no tener el mérito suficiente para que no se acredite las consecuencias físicas y psíquicas que sufre hasta la actualidad su representada. Sin embargo, de la sola lectura de aquel documento queda demostrada la relación de causalidad que el sentenciador no pudo observar en su apreciación, toda vez que el mismo documento señala: "Trabajadora expuesto a riesgo o agente Condiciones Organizacionales hostiles. Disfuncionalidad de la jefatura, por lo tanto, el empleador debe cambiar de puesto de trabajo al trabajador o que dicho puesto de trabajo sea readecuado con la finalidad de cesar la exposición al agente causante de la Enfermedad Profesional".

Asimismo, respecto a la infracción reclamada, la recurrente declara que la sentencia impugnada no consideró la abundante prueba que establece claramente la relación de causalidad entre los hechos vulneratorios de la demandada y las consecuencias físicas y

psíquicas de la denunciante. El sentenciador solo basó toda su argumentación conforme a una prueba documental, despreciando y despojando el valor probatorio a 31 documentos rendidos como prueba, al testimonio de 2 testigos, a la absolución de posiciones del representante de la denunciada y a oficios solicitados, en donde cada uno de ellos acreditan, fehacientemente, la existencia de vulneraciones de derechos sufridas por la demandante, que se provocaron por las acciones imputables de la denunciada y que han provocado consecuencias a la integridad física y psíquica de doña Karina Quezada Rosales. Igualmente señala que, lo anterior queda refrendado no solo por las probanzas rendidas por su parte, sino que también por la propia denunciada, situación que, sin duda, sostiene, agrava las premisas de nulidad de la sentencia que se recurre.

Que, a mayor abundamiento, la denunciante menciona que el conocimiento que pudo tener el sentenciador de los distintos hechos expuestos por la parte recurrente, se traduce en 04 Audiencias de Juicio, desarrolladas los días 19 de junio, 02 de septiembre, 04 de octubre y 05 de noviembre, todas del año 2024.

En atención a lo anterior, la recurrente no entiende, que existiendo abundante y contundente prueba, el juez a quo no la considera, no la analiza ni justifica, como aparece claramente en la sentencia definitiva, en donde no apreció, ni menos ponderó, la prueba confesional solicitada por la denunciada, en la cual su representada al ser interrogada por el abogado de la denunciada aparece expresamente que producto de los diversos traslados injustificados, repentinos y sucesivos efectuados por su jefatura, el Sr. Carlos Gatica, Alcalde de la Municipalidad de Coyhaique, hoy padece afectaciones de salud relacionadas con crisis de pánico (min. 10:00 aprox. - Audio 2340505071-4-1362-241004-00-10- Confesional dda. Karina Quezada Rosales.mp3-).

Igualmente, sostiene la recurrente, tampoco hace mención y aún menos pondera la prueba testimonial de la demandante, doña Carla

Albornoz Neira, en donde en su calidad de Jefa de Gestión de Personas de la Municipalidad, donde establece que ella ha constatado que las distintas destinaciones efectuadas por la jefatura a la demandante le han causado un detrimento en su calidad de vida tanto personal como laboral, producto de lo cual tuvo un diagnóstico de enfermedad profesional calificado por la Mutual de Seguridad. Al ser interrogada por el Juez de instancia, la testigo expresamente le responde que la demandante ha tenido problemas de salud a consecuencia de los traslados que ha sufrido la denunciante, desde su lugar o puesto de trabajo original. Con ocasión de aquella resolución de calificación "HOSTILIDAD DE JEFATURA", la Mutual prescribió adopción de medidas para mitigar las consecuencias en relación al factor de riesgo. La testigo en dos oportunidades contesta al sentenciador, que la enfermedad profesional es una consecuencia de la hostilidad de la jefatura relacionada con la Administración Municipal. (Primeros 10 minutos de Audio 2340505071-4-1362-240902-00-08-Testigo dte. Carla Albornoz Neira.mp3)

Hace presente, sobre este punto, que en el considerando Cuarto de la sentencia se hace una mera e insuficiente enumeración formal de la prueba tal como fue incorporada en la audiencia de juicio. Sin embargo, en ningún momento el sentenciador consideró la prueba de oficios solicitada por su parte, omitiéndola flagrantemente, y a mayor gravedad, estima la recurrente, no lo menciona como prueba rendida, siendo tales medios de prueba, muy relevantes para el conocimiento del juicio, no diciendo nada sobre el Oficio remitido por la Mutual de Seguridad y que consta en el folio 221 de estos autos.

En el mencionado Oficio, citado precedentemente, de fecha 11 de julio de 2024, la Mutual de Seguridad informa al Juez a quo que, en relación a la calificación de la enfermedad profesional de la denunciante, la Municipalidad de Coyhaique debía adoptar una serie de medidas de readecuación o reubicación, además de la agregación del centro del programa de vigilancia de riesgos

psicosociales.

En este punto, la recurrente se pregunta, "¿Por qué la Mutual ordenaría someter a la Municipalidad de Coyhaique a una serie de acciones de readecuación por la calificación de enfermedad profesional?". Y es que el exiguo análisis probatorio que efectuó el Juez de grado, sostiene la recurrente, al descartar el nexo de causalidad entre las acciones de la Municipalidad y la afectación física y psíquica de su representada, lleva, erróneamente, a concluir que tales medidas no debieran haber existido. Sin embargo, el referido oficio continúa indicando en el numeral 4 que las medidas fueron instruidas y verificadas por los encargados de la Mutual, entendiéndose aquellas por cumplidas.

Sobre esta materia, la recurrente nuevamente plantea una interrogación sobre el punto, al plantear "¿Por qué razón la Municipalidad debería haber cumplido con tales medidas impuestas desde la Mutual de Seguridad, si conforme a la consideración del sentenciador no hay relación causal entre la afectación de la denunciante y las acciones u omisiones vulneratorias de la denunciada?". Para la recurrente, la respuesta es clara, toda vez aguellas medidas debieron cumplirse la referida por Municipalidad, ya que aquellas buscaban mitigar las perniciosas consecuencias sufridas por la demandante por acciones propias de la denunciada, lo cual constituye una prueba irrefutable del nexo de causalidad, prueba que el Juez a quo no apreció y aún menos consideró en la sentencia de marras.

Indica que, en esa misma línea, el sentenciador tampoco ponderó los anexos acompañados en el mencionado oficio a Folio 222, en donde se aprecia en el Acta de Cierre de Ejecución de Servicios SST de la Mutual de Seguridad, lo siguiente: "(...) que para el caso de doña Karina Quezada el caso presenta algunas características complejas, lo que implica que se tienen que abordar estrategias de mediación con la administración y la trabajadora"

Lo antes expuesto en el Acta de la Mutual tiene directa relación con lo declarado por la testigo Carla Albornoz Neira, por cuanto aquella, en su deposición, refirió expresamente, ante la pregunta del magistrado de instancia, que las acciones de vulneración sufridas decían relación con la jefatura en cuanto a la Administración Municipal.

Luego de la incompleta consideración de la prueba rendida, de acuerdo a lo esgrimido por la recurrente, la sentencia se refiere escuetamente respecto a este punto en el ya citado considerando Décimo Primero, el cual, de forma evidente, no realiza un real análisis de la totalidad de la prueba producida en juicio, al tenor de lo exigido en el artículo 459 número 4 del Código del Trabajo y que se cita a continuación:

"DÉCIMO PRIMERO: Que, de acuerdo a lo sostenido por la actora en su demanda, se ha vulnerado su derecho a la integridad física y psíquica, artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, por haber sido objeto de acoso laboral, humillada e invisibilizada y haberse afectado su dignidad, no obstante ello, de la prueba rendida para acreditar su aserto no existe antecedente probatorio suficiente que justifique tal alegación, ya que, la como documental incorporada para tal efecto, analizó se precedentemente, no reúne la suficiencia ni entidad necesaria y pertinente para lograr el objetivo pretendido por el actor. En lo relativo a la integridad física y psíquica denunciada, se debe tener presente que, no obstante la resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades Ley 16.744, que califica como enfermedad profesional la de la actora, fecha de resolución 9 de mayo de 2023, de la prueba rendida por las partes no es posible establecer claramente la relación de causalidad requerida, es decir, no se pudo demostrar claramente que la enfermedad fue causada directamente por el trabajo realizado por la actora y no es posible imputar responsabilidad en el acaecimiento de dichas afecciones al actuar de la demandada, debiendo recordarse al efecto que toda atribución de responsabilidad subjetiva importa la necesaria existencia de la relación de causalidad entre los padecimientos sufridos por quien cuestiona un actuar determinado y la reprochabilidad jurídica de la conducta, factor este último que en los hechos no concurre".

Que, en efecto, argumenta la recurrente, es solo en este considerando, y en ningún otro, que la sentencia se pronuncia respecto a la enfermedad profesional de su representada, y en la cual se hace un somero y parcial análisis de la prueba rendida, la que se extendió por 4 audiencias de juicio. Incluso, sostiene la parte interesada, lo más preocupante de la referida sentencia respecto de la cual se recurre, es lo señalado por el sentenciador en su considerando Décimo Quinto que señala: "Que, toda la prueba ha sido debidamente ponderada y la que no ha sido objeto de análisis específico en esta sentencia, lo ha sido por estimar que en nada contribuyen a resolver lo que se han tenido como hechos sustanciales y controvertidos, y como objeto de este juicio, ni mucho menos alteran las conclusiones a las que se ha llegado."

Como conclusiones señala que, en el caso de la sentencia de marras, se puede apreciar que, de la sola lectura de ésta, resaltan sus escasos análisis de elementos de prueba respecto a su fundamentación, en la cual desvirtúa el nexo de causalidad entre la afectación a la integridad física y psíquica de la demandante con las acciones desplegadas por la denunciada, ya que ni siquiera enumera aquella prueba con la cual funda su argumentación. Ni aun, cuando se pudiera aplicar la enunciación de toda la prueba rendida, que se menciona en el considerando Cuarto, tal enunciación no se condice con los elementos de prueba aportados; de manera que el considerando Décimo Primero no logra explicar en su contenido como le ha permitido arribar a una conclusión lógica y concatenada de los distintos elementos de prueba que

llevaron al tribunal a concluir en la forma que lo hizo, más aún cuando existían elementos probatorios que decían directa relación con el motivo de la controversia de conformidad a los hechos determinados a ser probados.

Es por ello que la recurrente concluye que, el fallo, no razona ni explica: "1° El por qué desestimó la prueba testimonial ofrecida por esta parte, y en la cual se da cuenta de que las afectaciones de su representada son consecuencia directa del actuar vulneratorio de la demandada; 2° El por qué no consideró el tenor literal de la Resolución de Calificación de Enfermedad Profesional acompañado prueba documental, en la cual aparece en forma como incontrastable que aquella enfermedad es consecuencia de las acciones hostiles de la jefatura; 3° El por qué no consideró y aún menos mencionó el oficio de la Mutual de Seguridad en donde se informa que la Municipalidad de Coyhaique se encontró sometida a una serie de acciones de readecuación producto de la calificación de enfermedad profesional de la demandante y 4° El por qué no consideró la declaración expresa de la representante legal de la denunciada. doña Gabriela Retamal, que expuso demandante adoleció de enfermedad profesional a consecuencia de su destinación efectuada a la DOM."

Como corolario, la recurrente termina señalando que, las omisiones citadas, influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente, acerca de la eventual procedencia o improcedencia de la vulneración de garantías fundamentales, en base a la prueba producida, que fue, precisamente, lo constitutivo de los hechos determinados a probar en su carácter de controvertidos, pertinentes y sustanciales, de manera que deja en indefensión a la parte más débil de la relación laboral, en cuanto le inhibe y le sustrae de las motivaciones que el sentenciador tuvo desestimar su denuncia, la que en este especial procedimiento, la prueba de la denunciante reviste especial importancia en cuanto sólo se le exige la presentación de prueba indiciaria.

SEGUNDO: Que, el apoderado de la demandada, sostuvo que atendido el mérito de los documentos acompañados, los que fueron debidamente valorados por el Tribunal, haciéndose cargo de toda la prueba incorporada al juicio, debidamente razonado, de acuerdo a las normas de la sana crítica, por lo que procedería el rechazo del recurso.

TERCERO: Que, en el presente caso, tal como ya se anunció, se ha invocado la causal del artículo 478, letra e), del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501 del Código del Trabajo.

Por su parte, el artículo 459, número 4 del cuerpo legal ya citado, establece: "La sentencia definitiva deberá contener: 4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;".

CUARTO: Que, de la simple lectura de la sentencia impugnada, destella inmediatamente una afirmación contenida en el Considerando Décimo Primero, que señala: "...no obstante ello, de la prueba rendida para acreditar su aserto no existe antecedente probatorio suficiente que justifique tal alegación, ya que, la documental incorporada para tal efecto, como se analizó precedentemente, no reúne la suficiencia ni entidad necesaria y pertinente para lograr el objetivo pretendido por el actor."

Asimismo, en la parte final del razonamiento citado precedentemente, se sostiene, terminantemente por el sentenciador de la instancia que:" En lo relativo a la integridad física y psíquica denunciada, se debe tener presente que, no obstante la resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades. Ley 16.744, que califica como enfermedad profesional la de la actora, fecha de resolución 9 de mayo de 2023,

de la prueba rendida por las partes no es posible establecer claramente la relación de causalidad requerida, es decir, no se pudo demostrar claramente que la enfermedad fue causada directamente por el trabajo realizado por la actora y no es posible imputar responsabilidad en el acaecimiento de dichas afecciones al actuar de la demandada, debiendo recordarse al efecto que toda atribución de responsabilidad subjetiva importa la necesaria existencia de la relación de causalidad entre los padecimientos sufridos por quien cuestiona un actuar determinado y la reprochabilidad jurídica de la conducta, factor este último que en los hechos no concurre."

Que, no obstante aquello, cabe hacer presente que, de la lectura del considerando Cuarto de la sentencia impugnada, consta que la parte demandante acompañó abundantes medios probatorios, documentales, testimoniales y confesionales, prueba que fue incorporada y rendida en las instancias procesales correspondientes.

Que, adicionalmente a lo anterior, el fallo establece, en su considerando Décimo Quinto: "Que, toda la prueba ha sido debidamente ponderada y la que no ha sido objeto de análisis específico en esta sentencia, lo ha sido por estimar que en nada contribuyen a resolver lo que se han tenido como hechos sustanciales y controvertidos, y como objeto de este juicio, ni mucho menos alteran las conclusiones a las que se ha llegado."

QUINTO: Que el artículo 459 del Código del Ramo establece el contenido obligatorio de toda sentencia laboral, y en su numeral 4° exige: "El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;"

La importancia de cumplir con tales disposiciones de contenido obligatorio de la sentencia la ha acentuado la Excma. Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades, para la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos.

Los tribunales y la doctrina han hecho hincapié en esta obligación de contenido de las sentencias, por cuanto tales exigencias no sólo dicen relación con un asunto exclusivamente procesal, referido a la posibilidad de recurrir, que implica impugnar una resolución de manera de evitar errores y arbitrariedades, sino porque, además, se relaciona con un tema externo a la procesabilidad referida, que se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el Juez y que hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes del pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una determinación.

SEXTO: Que, en efecto, la conclusión a la que arribó el Juez del grado en el citado fundamento Décimo Primero, resulta ser insuficiente y sin base, en cuanto a la gran cantidad de medios probatorios hechos valer por las partes en juicio, respecto de los cuales, al leer, detenidamente, el Considerando Cuarto, en que los enumera ordenadamente, se puede estimar, fehacientemente, que tanto en la prueba documental, testimonial y confesional, hecha valer por la recurrente, se encontrarían elementos sustantivos que podrían llegar a constituir indicios certeros relativos a la pretensión de la demandante.

Que, así, los razonamientos invocados por el Juez del grado en el motivo que precede, reflejan la insoslayable necesidad de evidenciar las falencias anotadas, puesto que no permiten comprender cuál, en definitiva, es la convicción a que arriba el sentenciador sobre los hechos a que está llamado a analizar, y cuál es su verdadera calificación jurídica, ya que, de acuerdo a lo sostenido en el Considerando Décimo Quinto, toda la prueba rendida ha sido debidamente ponderada, y aquella que no, es

porque simplemente carece de relevancia para lo resolutivo del juicio.

SÉPTIMO: Que, tal como se ha razonado, el modo en que se ha resuelto en el fallo en análisis, vulnera abiertamente el principio de exhaustividad de la sentencia y el de congruencia de la misma, así, como también con la necesaria fundamentación que debe integrar todos los considerandos y razonamientos de la sentencia, ya que, en efecto, se debe concluir que hay consideraciones probatorias que no fueron incorporadas a la resolución del juicio, por lo que no pudieron ser debidamente ponderados y razonados de acuerdo a las reglas de la lógica en la sana crítica, puesto que, clara y precisamente se ha incurrido en una elocuente falta de coherencia decisoria, que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

OCTAVO: Que, entonces, cabe dejar asentado, que el recurso de nulidad tiene por objeto, según sea la causal de nulidad invocada, o asegurar el respeto de las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de las disposiciones en que se consagran las causales que lo hacen procedente, artículo 477 y 478, ambos del Código del Trabajo, recurso que en la estructura del nuevo procedimiento laboral tiene un carácter extraordinario que se evidencia, por un lado, por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los Tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquéllas que invoca.

Que, conforme lo razonado, entonces, y cumpliéndose con los presupuestos de ley, ha de darse por concurrente la causal de nulidad invocada y así se declarará.

NOVENO: Que, en efecto, este Tribunal coincide con los fundamentos de la causal del recurso deducido por la parte demandante, en cuanto a que la sentencia impugnada, claramente, como ya se dijo, vulnera la completitud de la sentencia definitiva de acuerdo a lo consagrado en el artículo 459 número 4.- del Código del Trabajo, cual es: "El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;". Esta situación, devenga en una falta de análisis y ponderación de toda la prueba producida en una acción concatenada de unas pruebas en su relación con las demás, situación que debe hacer arribar a la decisión que se estime condigna a las conclusiones que se deriven de dicho análisis, pero es menester realizarlo y explicitarlo, lo que, clara y evidentemente en el presente caso no se realizó.

DÉCIMO: Que, al acogerse la primera causal de nulidad impetrada, resulta inoficioso referirse y ponderar la restante, que ha sido alegada en carácter de subsidiaria, por lo que se omitirá pronunciamiento a ese respecto.

UNDÉCIMO: Que, no obstante lo razonado, no se dictará la sentencia de reemplazo que prescribe el inciso segundo, del artículo 478, del Código del ramo, ya que ello implicaría, para satisfacer las pretensiones del recurrente, rever, analizar y valorar toda la prueba producida, lo que implicaría, indudablemente, infraccionar gravemente el principio de inmediación, como el de la bilateralidad de la audiencia, causal de nulidad contenida en el artículo citado, letra d), de manera que se procederá conforme lo resolutivo del presente fallo.

En efecto, la vulneración al análisis de toda la prueba rendida y el razonamiento que debe hacerse de ésta, anotados en esta sentencia, es de tal magnitud, que obliga a estos sentenciadores a invalidar lo obrado por el Tribunal del grado, disponiendo que se lleve a efecto un nuevo juicio en que se analicen los antecedentes, se ponderen los elementos probatorios y se decida como en derecho corresponda.

Y teniendo presente las disposiciones legales citadas, artículos 478, letra e), y 482, todos del Código del Trabajo, se

declara:

Que, **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido por el abogado don Fabián Rojas Muñoz, por la parte demandante, en procedimiento de tutela de derechos fundamentales, caratulado "Quezada con I. Municipalidad de Coyhaique", en causa RIT T-33-2023, por la causal del artículo 478, letra e), del Código del Trabajo, **DECLARÁNDOSE NULA** la sentencia de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veinticuatro, del Juzgado de Letras del Trabajo de Coyhaique, dictada por el Juez Titular, don Óscar Barría Alvarado, y el juicio en el cual recayó, ordenándose se proceda a la realización de un nuevo juicio, en Procedimiento de Tutela de derechos fundamentales, entre las mismas partes, con el Juez no inhabilitado que correspondiere, debiendo fijarse fecha para la audiencia respectiva.

Que, no se condena en costas, por estimarse que las partes no tuvieron injerencia ni participación en los motivos que sustentaron el recurso de nulidad que fuere acogido.

Registrese y notifiquese.

Redacción del Abogado Integrante don Selim Carrasco Lobo.

Rol Único de Causa: 23-4-0505071-4

Rol Corte N°: 88-2024. (Laboral).-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por los Ministros (as) Jose Ignacio Mora T., Natalia Rencoret O. y Abogado Integrante Selim Julio Alberto Carrasco L. Coyhaique, veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

En Coyhaique, a veintiocho de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.